----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. A. c/ QBE A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 490 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
200.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 186 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 177/183, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6º; 8º inc. 3; 12º; 21º; 22º; 46º de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. M. A. R. condenando a la demandada QBE A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $161.590,57 con más los intereses conforme lo determinado
en el considerando respectivo.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 190/194 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 195, éste no fue evacuado.----------

---I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

- 1) Potenciación de la prestación por aplicación del RIPTE sobre el resultado de la fórmula legal: Bajo este titulado la parte demandada recurrente cuestiona que sobre el monto resultante de realizar el cálculo de la prestación dineraria en función de las pautas del art. 14 de la ley 24.557, a la vez, se disponga potenciar dicho resultado con el coeficiente que resulta de dividir los índices del RIPTE correspondiente al último período publicado por el de octubre del año 2013. Cita el fallo “Espósito” dictado por la Corte Suprema Nacional poniendo de resalto los puntos centrales que fueran resueltos en dicho fallo, señalando que de tal modo tampoco es cierto que el art. 17 del decreto 471/2014 hubiera incurrido en un exceso reglamentario, para concluir que corresponde revocar la sentencia en tanto dispone el ajuste del resultado de la fórmula legal con el RIPTE reduciendo la condena solo al resultado de la ecuación matemática que surge del fallo $134.658,81.----------

2) Fecha de corte del ajuste por el RIPTE –en subsidio-: Para la eventualidad de que no se hiciera lugar al agravio precedente, postula que también la agravia la extensión de la fecha de corte de la actualización por el RIPTE fijada hasta el último índice publicado.

Con apoyo en el art. 2º de la ley 26.773, postula que el monto de la prestación queda delimitado a la fecha de ocurrencia de la contingencia que provocó el daño y no al momento de su cancelación. Explica que extender el ajuste de la prestación hasta la fecha de pago como pretende establecer la sentencia implica hacer depender la envergadura del derecho reconocido al litigante en función del día en que se decide la cuestión.----------

---3) Imposición de intereses: Sostiene que habiendo abandonado el actor el trámite sistémico la incapacidad definitiva fue decretada por primera vez en ocasión del dictado de la sentencia, sosteniendo de allí que recién allí nació su obligación de cancelar la consecuente prestación dineraria. Agrega que recurrido el fallo no existe mora que justifique la imposición de los intereses. Se apoya en jurisprudencia de ésta Cámara que cita y a la que me remito. ----------

---4) Imposición del total de las costas: Se agravia de que se le impusieran la totalidad de las costas sin considerar el rechazo que mereció el infundado planteo de inconstitucionalidad del IBM, por no haber demostrado el actor el daño concreto que le provocaba su aplicación. De allí peticiona que se distribuyan proporcionalmente las costas de primera instancia. ----------

----II.- En los límites prefijados por el contenido de los agravio que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento respetando tanto su nominación como el orden con el que fuera expuestos por la parte demandada apelante. ----------

---1) Potenciación de la prestación por aplicación del RIPTE sobre el resultado de la fórmula legal: Pues bien, en atención al contenido del agravio que es enunciado en el epígrafe debo advertir primariamente que el punto II de la parte resolutiva del pronunciamiento definitivo apelado no contiene la denunciada condena relativa a la aplicación del RIPTE sobre el monto del capital de la condena tal como lo asevera la demandada aquí recurrente.----------

---Nótese al respecto que en el referido punto II del fallo expresamente se expone como contenido de la decisión textualmente lo siguiente, a saber: *"**Haciendo lugar** en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. **M. A. R.** en contra de **QBE ARGENTINA ART S.A.**, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de **DIEZ (10) DIAS**, la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($161.590,57)**, con más la aplicación de los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo."* (Sic) (Ver: sentencia –fs. 182 vta. "in fine"-). ----------Es fácilmente verificable de la lectura del punto II del fallo que se ha transcripto, que del mismo no surge que hubiera condenación alguna que comprenda el cálculo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de la condena. ----------Ahora bien, de modo alguno soslayo que en los considerando el Sr. Juez a quo efectivamente había establecido que sobre el importe del monto de la condena se debía aplicar dicho índice del RIPTE exponiendo literalmente lo siguiente: *"…importe que se deberá actualizar según el índice*

RIPTE que resulte de dividir el último publicado, por el correspondiente al mes de octubre de 2013…" (Sic) (Ver: considerando –fs. 182 "in fine"-). Empero, vuelvo a decirlo, luego al pronunciarse, en la parte resolutiva del fallo, omitió contemplar expresamente aquello que antes expusiera en los considerando.---------Al respecto debo poner de resalto que los considerando de un pronunciamiento no causan agravios para admitir el recurso de apelación por cuanto –en general- es la parte resolutiva de la sentencia, lugar donde el juzgador pronuncia su fallo, la que los puede ocasionar. Y, en tal dirección, cabe observar que aquello que –eventualmente- puede resultar lesivo o perjudicial para la parte que resultare vencida sobre el punto de controversia que fuera decidido es precisamente la decisión expresa, positiva y precisa que se adopte a su respecto, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso calificadas según corresponda por la ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de todo o en parte de la porción respectiva a dicha cuestión que fuera motivo de concreto y puntual pronunciamiento (Confr.: art. 165, inc. 6º, 1 apartado del C.P.C.C.).----------
----------Y he dicho "en general" por cuanto cabe admitir excepciones, como lo serían, por ejemplo, el supuesto de que en el considerando se contengan las directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de lo que se decide, de manera que resulte imposible desvincular la decisión de su motivación en tanto ésta la integra y hace posible; o, también, cuando la parte dispositiva remite a los considerandos o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo, en cuyo caso igualmente éstos pasan a integrarla más allá de su ubicación. Pero ello no acontece en el supuesto. ----------
----Es decir, cuando los considerandos no presenten las características aludidas serán irrecurribles, no por ser tales sino porque al no haber tenido influencia en la parte dispositiva ningún gravamen pueden causar (Ver: Couture, Eduardo en "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, 3ª ed., póstuma, reimpresión inalterada, pág. 431; Ponce, "Legitimación e intereses para recurrir", en E.D., 128-905; Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, pag. 353 y s.s., & 132).----------En todo caso es factible pensar válidamente que en tanto el juzgador de grado omitió inadvertidamente contemplar, al redactar el contenido del punto II del fallo, aquello que, antes, había expuesto que correspondía decidir omitiendo concretarlo ello implicó algún posible gravamen a alguna de las partes. Ahora bien, sin lugar a dudas que en la especie tal omisión podría haber sido, primero, materia de una posible aclaratoria o, inclusive, motivo de un concreto agravio que tal omisión pudiera generar y que el actor plantee en el marco del sostenimiento del recurso de apelación, en cuanto es quien se encontraba interesado en que se precisare tal aspecto del fallo. No ejerciendo tal potestad impugnativa por quien contaba con legitimación e interés en ejercer tal planteo recursivo, tal aspecto del fallo devino en firme por consentido a su respecto. Y, del lado de la parte demandada, por las mismas razones que expone en sustento de su pretendido agravio

–que reitero no es tal por carencia del necesario sustento en lo concreto y expresamente decidido en el fallo-, no cuenta con materia de crítica sobre el aspecto del pronunciamiento que la beneficia. ----------Esta última conclusión lleva naturalmente a concluir, entonces, que en la medida que el tópico que diera contenido al presente agravio no se encuentra presente en la decisión contenida en la sentencia, el mismo ha devenido en vacío de materia crítica que pudiera dar pábulo a que éste tribunal revisor se pronuncie en relación al mismo.------En resumen, pues, propiciaré en mi voto que el agravio examinado sea declarado desierto en tanto se dirige a cuestionar una porción de lo decidido –manda a computar el índice del RIPTE sobre el monto del capital de la condena- que es inexistente en la sentencia dictada en autos. Así lo voto. ----------2) Fecha de corte del ajuste por el RIPTE –en subsidio-: Desde que el agravio del epígrafe fue planteado en subsidio del anterior y, también, en atención a que su sostenimiento refiere principalmente a *"la extensión de la fecha de corte de la actualización por el RIPTE fijada hasta el último índice publicado"* (Sic), cuando viene de exponerse que, de la lectura del punto II de la parte dispositiva del fallo que es el objeto de la apelación, en éste no se concretó la condena al cómputo del RIPTE a calcular sobre el monto del capital que se reconoce a favor del actor en concepto de reparación dineraria por la incapacidad laboral que cursa.----------Lo expuesto, pues, resta en absoluto de contenido crítico alguno que se pudiera atender por lo cual me eximo de pronunciarme a su respecto.----------3) Imposición de intereses: Se postula básicamente que, lisa y llanamente, no corresponde el cómputo de interés alguno desde que nunca se encontró en mora apontocándose tal afirmación en sostener que la incapacidad recién fue reconocida en la sentencia de primera instancia exponiendo que *"recién allí nació su obligación de cancelar la consecuente prestación dineraria"* (Sic). Recuerdo que en el fallo apelado se fijo el comienzo del cómputo de los intereses que fija *"…a partir de los 30 días de cumplido el año del siniestro (art. 2 de la Res. 414/99, art. 7, inc. 2 c) y art. 9 inc 2 LRT) y hasta el efectivo pago."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 182 "in fine"-).----------Comienzo por observar respecto al tópico que, desde siempre ha dicho éste tribunal de alzada que el acreedor del crédito indemnizatorio del daño, al no contar con el importe de su acreencia a tiempo –esto es, desde que sufrió el daño-, se presume se encuentra forzado a suplirlo acudiendo al crédito sometiéndose para ello al pago de un interés representativo del valor que el mercado le asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso –que debe resarcir íntegramente el daño- sea quien le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa que su acreedor se presume que debió afrontar. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J.,

director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

---Esta es la tesitura que de manera monocorde e invariable, insisto, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes similares al presente caso (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT). ----------

Señalo por otro lado, que es cuestión que no genera mayor controversia -ni en la jurisprudencia ni en la doctrina-, de que es el día del evento dañoso o aquel en el que se produjo la primera manifestación de invalidez, el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. En concordancia con tal afirmación es dable recordar que la determinación de la incapacidad padecida –sea judicial o administrativamente- posee efecto meramente declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al trabajador damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta. ---------En relación al plazo en que se deben abonar las prestaciones de la L.R.T., que resulta importante para determinar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses correspondientes a la mora en el cumplimiento de las prestaciones -de naturaleza resarcitoria de la incapacidad sufrida- que son contempladas en la L.R.T., efectivamente fue motivo de reglamentación por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mediante las resoluciones Nº 104/98 y 414/99. Es a partir de lo cual la demandada aquí recurrente postula que solo habría incurrido en mora recién una vez que fuera notificada de la sentencia y ésta quedara firme. ----------

----------Desde ya que tal postulación no tendrá acogimiento en mi voto. Es que basta con advertir que, de tal modo, al menos en lo que refiere a las enfermedades profesionales, implicaría delegar a la voluntad y accionar de la aseguradora de riesgos del trabajo determinar desde cuándo comenzarían a computarse los intereses. Es que, de entendérselo de tal manera, alcanzaría con dilatar su definición sobre si reconoce o no la incapacidad del trabajador damnificado –inclusive allende del dictamen de la comisión médica interviniente-, para postergar a su entero dominio el comienzo del devengamiento de los intereses correspondientes al capital dinerario adeudado, toda vez que en todos los casos siempre habría de derivar en la necesidad de iniciar el trámite procesal respectivo para lograr el reconocimiento jurisdiccional de la minusvalía para que –según su postura- recién incurra en mora. -----

----------Al respecto repito que bien lo advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora, que no podía sostenerse que en el caso de un litigio –sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la

incapacidad laboral que lo afecta (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2013,
pág. 212, & 42). ----------
----Es que es el momento en que ocurrió el siniestro o en el que se manifestó por primera vez la dolencia derivada de una enfermedad profesional, el que se constituye como el verdadero hito temporal a partir del cual el damnificado cuenta con su derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos. Y ello es así, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Y, tengo para mí, que no hay que vacilar en sostener que sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------
Por otro lado, no huelga volver a precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el actor hasta obtener el reconocimiento de su derecho mediante la intervención del órgano jurisdiccional del Estado –Poder Judicial- no puede perjudicarlo. ----------
---Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento de ocurrir o
manifestarse el daño objeto de la reparación. ----------
---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------Se ha dicho ya que el damnificado que sufre un daño resarcible, al no contar con el importe de su crédito indemnizatorio a tiempo, es presumible que se encuentra forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del

daño.----------
----Pues tal presunción se fortalece aún más cuando se trata de un crédito indemnizatorio derivado de un accidente de trabajo. Ello así, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, razón por la cual, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir resulta mucho más patente la justificación de la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------Esta es la tesitura

mantenida en relación al tópico en muchísimos casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT). ----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

---Y, merced que quien se hallaba legitimado e interesado en alzarse en contra del *dies a quo* que fuera fijado por el fallo del anterior grado para el cómputo de intereses, indudablemente era el actor y no lo hizo, impedido se encuentra este tribunal revisor para modificar tal aspecto del fallo. ----------No obstante, por las razones que se han expuesto no tendrá andamiento el agravio planteado a su respecto por la parte demandada en cuanto pretende que el cómputo de los accesorios al capital indemnizatorio sea realizado desde el momento de que adquiera firmeza el fallo del anterior grado. ----------

----En resumidas cuentas, propondré al acuerdo la desestimación del agravio formulado por la parte demandada, en cuanto predica no deber intereses por no haber incurrido en mora. Así lo voto.----------

---4) <u>Imposición del total de las costas</u>: Postula que no se contemplo al tiempo de atribuir la totalidad de las costas devengadas en la anterior instancia que su parte resultó parcialmente vencedora en relación a la pretensión de que sea declarada la inconstitucionalidad del IBM (Ver: agravio cuarto, fs. 194 vta.).----------

---Advierto que tal pretensión fue sometida a la decisión del juzgador por cuanto fue motivo de una concreta y puntual controversia al momento de producirse la traba de la litis. Ello, allende de que las razones expuestas por la demandada para oponerse a tal pretensión no hubieran sido aquellas que finalmente motivaron su rechazo (Ver: punto III del escrito de contestación de la demanda, fs. 33/34).----------

---A partir de lo cual, atento al modo en que se resolviera tal planteo, no cabe lugar para dudar que la parte demandada -aquí recurrente- resultó parcialmente vencedora respecto a tal aspecto del litigio. Es por ello que corresponde admitir el presente agravio, para distribuir las costas devengadas en primera instancia atendiendo a los éxitos parciales y mutuos obtenidos por las partes en dicha instancia (Conf.: arts. 72 del C.P.C.C. y arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---Y a tal efecto, apreciando la trascendencia global que dicha cuestión ostenta en el marco global del presente conflicto de intereses, estimo adecuado asignar las costas del anterior grado en un 90% a cargo de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora, por resultar tales guarismo -a mi juicio- ajustados a las porciones de vencimientos parciales y mutuos allí obtenidos por las partes.----------En consecuencia, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para

modificar el modo de imposición de las costas de primera instancia, para imponerlas en el 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo dicho concluyo proponiendo al acuerdo que se confirme en lo principal que decide el fallo apelado para modificarlo únicamente en el modo de atribución de las costas de primera instancia, imponiéndolas en el 90% a cargo de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora.----------

---Atento a que de los cuatro agravios planteados solo prospera uno de ellos (el relativo al modo de atribución de las costas) también se delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir las costas devengadas en esta segunda instancia también según los éxitos y derrotas parciales obtenidas en ella. Y a tal efecto, estimo que ponderando del mismo modo la trascendencia que tal cuestión ostenta en la visión global del conflicto resuelto, resulta ajustado imponerlas en un 90% a la demandada recurrente y en el 10% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ---------- ----Los honorarios profesionales de la Dra. M. C., letrada apodera de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en la suma equivalente al 3,6 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 177/183, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 190/194 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

-- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

-- 1) En el primer agravio que expone la demandada objeta que el magistrado declarara la inconstitucionalidad del art. 17 del anexo del decreto 472/14, apartándose así de las pautas directrices del reciente fallo “Espósito” de la Corte Nacional. Refiere a que si bien los fallos de la Corte no son vinculantes para los jueces inferiores, hace referencia al fallo mencionado, destacando que en el mismo se dispuso que el ajuste del RIPTE se aplica sólo al pago de prestaciones por contingencias posteriores a la publicación de la ley 26773, que actualiza sólo los “importes” fijos previstos en la ley 24557 y en el decreto 1694/09, así como que la prestación adicional del art. 3 de la ley 26773 no corresponde

en casos de accidentes “in itinere”. Destaca que el segundo punto es el afectado por la sentencia en cuestión, aludiendo a que el juzgador de grado calificó al pronunciamiento de la Corte como infundado (ver fs. 190/192, pto. II).---------- Al respecto es de señalar que si bien en los considerandos del decisorio se argumentó y dispuso que la suma reconocida como indemnización debía ser actualizada según el índice RIPTE (ver sentencia a fs. 182, 4to. párrafo), en la parte resolutiva nada se ordenó al respecto (ver sentencia a fs. 182 vta., pto. II). Es así que ningún agravio le causa a la demandada, en este punto, la decisión recurrida. Es que debe tenerse en cuenta que los recursos son medios de impugnación de las
“resoluciones judiciales” o “actos de decisión”. El recurso es un acto jurídico procesal a cargo del litigante, y que tiene por objeto mostrar un error del tribunal producido en una “resolución judicial”, debe tratarse de una resolución concreta ya dictada y no de resoluciones a dictarse. En ese sentido se ha sostenido que el principio general es que sólo puede apelarse de la decisión contenida en la sentencia. Esta decisión está generalmente ubicada en la parte dispositiva de la resolución, pero hay supuestos en que está en la parte de la sentencia llamada “considerandos”, sin que por tal circunstancia pierda su calidad de “decisión”. Asimismo la doctrina y jurisprudencia nacionales han destacado que como principio, sólo es apelable la parte dispositiva de la sentencia, y no sus fundamentos, salvo supuestos excepcionales. Ahora bien, también se ha considerado que este principio general debe aplicarse de acuerdo con las particularidades de cada caso, ya que se trata de una proposición que no es absoluta y admite excepciones. Así se ha admitido la apelación de los considerandos de una sentencia cuando lo dispositivo se remite a ellos en forma expresa e integran implícitamente la parte dispositiva del pronunciamiento, o constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable (cuestión prejudicial) de lo dispositivo, o influyen en la interpretación de la parte dispositiva, o pueden tener consecuencias en posibles futuros reclamos emanados de la misma relación jurídica, o contienen directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de la sentencia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 349 y
353/357).----------
--- La situación que se presenta en el “sub lite” no responde a ninguno de los escenarios planteados o reseñados aludidos como excepción, dado que en la parte resolutiva no se efectúa ninguna alusión a los considerandos. En consecuencia compartiré la proposición del colega preopinante en cuanto a que el agravio ha quedado vacío de contenido por carencia de interés en la apelación por parte de la demandada, debiendo
declararse su deserción.----------
-- En segundo término, y en subsidio del anterior agravio, la apelante objeta la fecha de corte del ajuste por el índice RIPTE (ver fs. 192 vta./193 vta., pto. III). Dado que expresamente se dedujo este agravio en subsidio de que se rechazara el anterior, mas como se ha visto, este último fue declarado desierto atento a que en la parte resolutiva

del decisorio no se estableció ajuste alguno por el índice RIPTE, nada corresponde decidir al respecto, por quedar esta queja vacía de contenido.----------

-- 3) En el tercer agravio se cuestiona la fecha desde la cual corresponde computar los intereses, considerando que en realidad no procede su cómputo, por cuanto la incapacidad decretada es determinada por primera vez en la sentencia recurrida, naciendo con ella la obligación de cancelar la prestación dineraria, y como el fallo ha sido recurrido no existe mora que justifique la imposición de intereses accesorios (ver fs. 193 vta./1904, pto. IV).----------

--- Tal como lo precisara el Dr. Lucero, en la sentencia apelada, se estableció que se computarán intereses a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina a computarse a partir de los 30 días de cumplido el año del siniestro, citando para ello el art. 2 de la Resolución 414/99, el art. 7, inc. 2. c y el art.9, inc. 2 de la LRT (ver sentencia a fs. 182, 4to. párrafo “in fine”). Pues bien, al respecto habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99).

Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

--- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas

en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 182 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).---------- Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el

imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).---------- Como se puede apreciar la postura de este Cuerpo es más perjudicial aun, para los intereses de la recurrente, que la adoptada por el juez de grado. Por lo tanto, desde ya, y por los motivos expuestos, habré de compartir el rechazo del agravio examinado.--------- 3) Por último la quejosa entiende que no corresponde que ella cargue exclusivamente con las costas dado que se rechazó el pedido de inconstitucionalidad del IBM (art. 12 de la LRT) que efectuara la actora. Al respecto cabe señalar que la accionante planteó expresamente dicha inconstitucionalidad en la demanda (ver fs. 05 vta./06, pto. VII), y ello fue expresamente contestado por la demandada, pidiendo su rechazo (ver fs. 33 “in fine”/34, pto. III). Asimismo en la sentencia se examinó específicamente la cuestión, concluyéndose en su desestimación (ver sentencia a fs.
180).----------

--- Como consecuencia de lo expuesto habré de acoger este agravio, y dada la escasa relevancia del planteo de la actora que fuera rechazado, estimo apropiado distribuir las costas de grado en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, por considerar que dicha distribución refleja equitativamente las porciones en que cada parte ha resultado gananciosa y perdidosa respectivamente (conf. art. 72 del CPCC, según
remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá confirmar en lo principal el fallo apelado, modificando solamente la imposición de costas, las que se distribuyen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge sólo el último agravio, de escasa incidencia en la decisión sustancial del pleito, concuerdo con el colega preopinante en distribuir las mismas en los mismos porcentajes que las de grado, esto es, en un 10% a la actora y en un 90% a la accionada (conf. arts. 72 y 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

-- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de la letrada de la demandada, Dra. M. C., en un 3,60% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y
23871).----------
-

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, para modificar solo el modo de imposición de las costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en la misma. 2) IMPONER las costas de segunda instancia igualmente en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, en la suma equivalente al 3,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------

----

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, para modificar solo el modo de imposición de las costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en la misma.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia igualmente en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora. ----------

---REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, en la suma equivalente al 3,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES